

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RAD: 76001 31 05 010 2022 00624 00
DTE: CARMINIA DEL SOCORRO PIÑEROS SILVESTRE
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No.0013

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que haciendo uso de su derecho de acción la señora **CARMINIA DEL SOCORRO PIÑEROS SILVESTRE**, asistido(a) por su apoderado(a) judicial, presentaron dentro del término, demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de la sentencia No.145 del 11 de julio de 2018, proferida por este Despacho, Modificada y Confirmada en la sentencia No.268 del 23 de septiembre de 2022 por el H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali-Sala Laboral, quedando ejecutoriadas la providencias con el auto de obedecer y cumplir notificado el 08 de noviembre de 2022 y las costas liquidadas en auto # 341 del 25 de noviembre de 2022. Contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; toda vez que la misma cumple con los requisitos del artículo 100 del C.P.T y de la S.S. y a su vez con el artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior el Despacho, **RESUEL VE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**; y a favor de la señora **CARMINIA DEL SOCORRO PIÑEROS SILVESTRE, titular de la C.C. No. 31.888.243**, por las siguientes obligaciones:

- a. Al pago de la proporción de las mesadas del 50% que le corresponden a la ejecutante Sra. CARMINIA DEL SOCORRO PIÑERO SILVESTRE, y disminuya igual proporción a CARLOS EDUARDO RÍOS PIÑEROS, condicionado a i) la cabal acreditación de estudios por parte de este último (hasta máximo el 14 de enero de 2023) o ii) al acrecimiento total de la mesada a favor de la madre dada la no acreditación de estudios por el litis consorte, lo que primero ocurra. En consecuencia, SE CONDENA a COLPENSIONES a continuar pagando la mesada pensional en las proporciones que correspondan y por el tiempo que se amerite su fraccionamiento conforme a derecho, tanto a CARMINIA DEL SOCORRO PIÑEROS SILVESTRE como a CARLOS EDUARDO RÍOS PIÑEROS. El valor de la mesada total se calcula al año 2022 en cuantía de \$ 1'284.092.
- b. Condenar al pago de intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 8 de noviembre de 2022, fecha en que quedo ejecutoriado el título base de recaudo (sentencia).
- c. Al pago de costas del proceso ordinario en la suma de \$ 4'500.000
- d. Al pago de las costas que se generen por la presente ejecución.

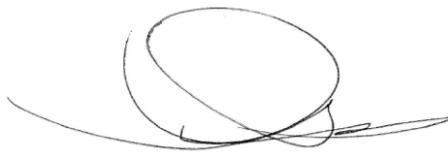
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído personalmente, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 C.P.T. y S.S., artículo 306 del Código General del Proceso y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que aprobó el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de las cuentas corrientes o de ahorros que posean y sean de propiedad de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**, en las siguientes entidades bancarias y financieras: **BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA BANCO BCSC, BANCO COLMENA, BANCO SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA y BANCO DE LA REPUBLICA**, conforme lo señala el Art. 1º, 2º, 4º de nuestra carta magna, 100, 102 C.P.T., 594 C.G.P y Sentencia T-628 de 2014, frente a cumplimiento de sentencias judiciales. Líbrese comunicaciones una vez liquidado el crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

| |
|---|
| <p>JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en</p> <p>ESTADO No. _004_ publicado hoy, 18/01/2023</p> <p>Luz Helena Gallego Tapias</p> <p>Secretaria</p> |
|---|



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020200038900
DTE: CINDY JOHANA VENTE
DDO: PORVENIR y DANNA VALERIA LOPEZ HIDALGO representada legalmente por YINA VICTORIA HIDALGO VILLEGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4
Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

Frente a la solicitud de emplazamiento que eleva la parte actora respecto de la menor DANNA VALERIA LOPEZ HIDALGO representada legalmente por YINA VICTORIA HIDALGO VILLEGAS, argumentado que la empresa de correo, devolvió el comunicado, bajo la causal 'rehusado'; sin embargo, al revisarse el sticker de la empresa postal 4-72, aparece como motivo de devolución "no reside" y en observaciones 'zona roja', como se evidencia en el siguiente pantallazo:



Así las cosas, antes de darse trámite a la solicitud de emplazamiento, habrá de intentarse nuevamente la notificación a través de comando de la policía de puerto tejada cauca, por tratarse de una zona roja.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. CITESE a la menor DANNA VALERIA LOPEZ HIDALGO representada legalmente por YINA VICTORIA HIDALGO VILLEGAS, a través del COMANDO DE POLICIA DE PUERTO TEJADA, conforme lo indicado en este proveído.

LIBRESE La comunicación de citación y notificación al COMANDANTE DE POLICIA de PUERTO TEJADA CUACA, a efectos de que diligencie su entrega en el domicilio del citado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 18 de enero de 2023

En Estado No. 4 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210040600
DTE: LUIS ALFONSO ABADIA GIRALDO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11
Santiago de Cali, 17 de enero de 2023

Una vez revisada la contestación de la demanda presentada por parte de la demandada PORVENIR S.A., se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Ahora, frente a la solicitud que eleva la demandada PORVENIR, en cuanto que se integre a la Litis, a la AFP-PROTECCION S.A. el despacho la encuentra procedente, por tanto, se dispondrá su vinculación como litisconsorte necesaria por pasiva, conforme lo dispone el art. 61 C.G.Proceso.

Respecto a la demandada COLPENSIONES, obra constancia de haberse surtido la notificación por aviso, desde el 21/04/2022, a través de su correo electrónico.

214/22, 09:13 Correo: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION DEMANDA ORDINARIO RAD -76001310501020210040600
JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcjs.onmicrosoft.com>
Jue 21/04/2022 9:12 AM
Para: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

1 archivos adjuntos (60 KB)
NOTIFICACION DEMANDA ORDINARIO RAD -76001310501020210040600 JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Luis Carlos Pereira Jimenez \(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co\)](mailto:luis.carlos.pereira.jimenez@notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA ORDINARIO RAD -76001310501020210040600 JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

No obstante, la demanda COLPENSIONES, no recorrió el traslado de la demanda, por tanto, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del art. 31cpt y ss, el cual señala:

"PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado. PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior."

Corolario con lo anterior, se hace necesario notificar al Ministerio Público, para que intervenga dentro del presente asunto, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

Para mayor celeridad, vencido el término de traslado, se realizará la audiencia señalada en el art. 77 cpt y ss, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

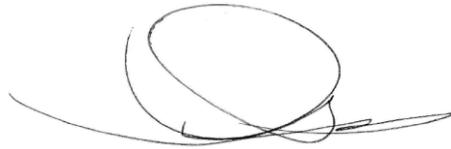
En tal virtud, se, DISPONE:

- 1º. TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada PORVENIR.
- 2º. TENGASE como indicio grave la falta de contestación de la demanda dentro del término legal, en contra COLPENSIONES.
- 3º. NOTIFIQUESE a la DRA.SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO, titular de la C.C. 34.317.956 y T. P. 141.611 del C. S. de la J., en calidad de Procuradora Novena Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, como agente del Ministerio Público, sujeto procesal especial interviniente en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.
- 4º. RECONOCER personería al doctor CARLOS ARTURO HERNANDEZ ESCOBAR, titular de la C.C.79955080 y T.P.154665 del CSJ, para actuar como apoderado principal de PORVENIR S.A., en los términos del poder conferido.
- 5º. ACEPTESE la vinculación litisconsorcial de PROTECCION S.A.
- 6º. NOTIFIQUESE a la vinculada litisconsorcial la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

7°. ORDÈNESE a la parte vinculada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 18 de enero de 2023
En Estado No. 4 se notifica a las partes el auto anterior.
LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210034000
DEMANDANTE: MARIA OLIVA VILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.5

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Aunque afirma en sus peticiones de impulso que subsano la demanda, no se observa en el correo institucional, ni en JUSTICIA XXI, constancia de dicha presentación, aunado a ello, no aporta pantallazo del correo a través del cual presento el escrito de subsanación, en cambio sí presento recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda el día 28/09/2021, del cual desistió día 29/09/2021. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Sria

Santiago de Cali,
AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento del recurso presentado por la parte actora.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-
valle
En Estado No. 4, se notifica el
presente auto a las partes.
Cali, 18 de enero de 2023
Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210039700
DEMANDANTE: MARIA OLIVA VILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 10

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). NESTOR GUTIERREZ ROJAS, identificado con la C.C. 6436481 y T.P. 33708 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MARIA OLIVA VILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._4_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 18 de enero de 2023_

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210040400
DEMANDANTE: EDGAR DELGADO DIAZ
DEMANDADO: ALIRIO HERNAN ARISTIZABAL como propietario del establecimiento comercial PANADERIA Y PASTELERIA PABLOS PAN ARISTIZABAL

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por EDGAR DELGADO DIAZ en contra de ALIRIO HERNAN ARISTIZABAL como propietario del establecimiento comercial PANADERIA Y PASTELERIA PABLOS PAN ARISTIZABAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. __4__, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 18 de enero de 2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220063600
DEMANDANTE: JENNIFER ERAZO GUAZAQUILLO
DEMANDADO: POSITIVA COMPANÍA DE SEGUROS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Sria

Santiago de Cali, 17 de enero de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.3

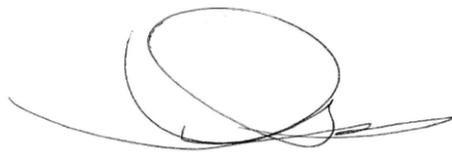
Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación. estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.,4 se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 17 de enero de 2023

Sria, Luz Helena Gallego Tapias